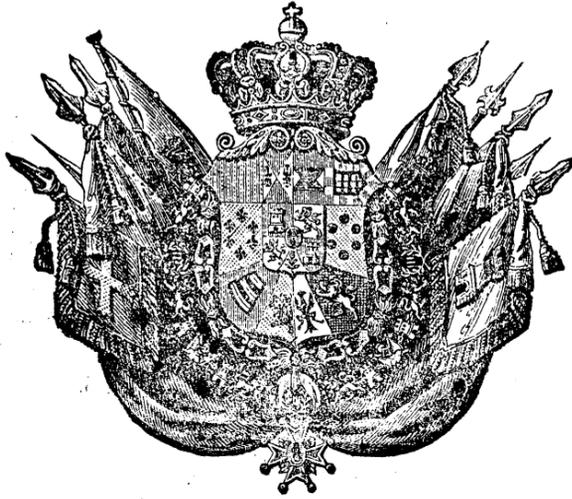


Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	130	65	22.
Para el Reino.	360	180	90	
Para Canarias é islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

He tenido la honra de dar cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion que V. S., acompañado de otros ciudadanos estimables, me entregó anoche con fecha del día, y un número crecido de firmas de propietarios, capitalistas y comerciantes de esta corte, manifestando los errores en que, á su entender, se ha incurrido en el reparto de los 18 millones de reales, que en la anticipacion de 200 millones han correspondido á esta provincia, indicando las bases que, en su concepto, han debido tenerse presentes para tan delicada operacion, haciendo varias reflexiones sobre el método que pudiera ser mas adecuado para allegar prontamente los recursos que exige el estado penoso de la patria; y pidiendo por último que se verifique un nuevo reparto y una distribucion mas equitativa entre los contribuyentes. S. M., cuando se hubo enterado de esta exposicion, halló nuevos motivos para aplaudir la resolucion que ya se habia dignado tomar en vista de lo expuesto por la comision de la diputacion provincial y junta de armamento y defensa que ha entendido en el reparto. Sugerido por su delicadeza y patriotismo el medio de revisar con asistencia de individuos del ayuntamiento constitucional y de ciudadanos notables ese trabajo que ha promovido tantos clamores, los votos de V. S. y de sus co-firmantes deben considerarse satisfechos, como que ya está abierta la puerta para todas las reparaciones que reclamen la justicia. El Gobierno á su vez queda tambien dispensado de entrar en algunas observaciones en respuesta á las de la exposicion citada; aunque conviene recomendar á V. S. la doctrina de la comision sobre la inmensa diferencia entre una contribucion necesaria y una anticipacion patriótica, reembolsable con interés de 6 por 100 al año, y garantida del modo mas solemne y amplio que ha estado al alcance del Gobierno.

La divisa de este es la franqueza y la publicidad, y por lo tanto al indicar las medidas adoptadas para remediar ó disminuir el mal que haya podido hacerse, no debe ocultar que este remedio no recae sobre lo presente, sino que se entiende y ha de aplicarse á lo futuro. Las necesidades de la nacion no pueden continuar descuidadas ó mal atendidas sin exponer á esta á un peligro gravísimo; y delante de circunstancia tan estrecha no debe el patriotismo articular quejas, ni el interés particular escucharse á sí mismo; y sobre todo el Gobierno no puede mirar sino á la salvacion de la patria. Con hombres y con dinero ha de conseguirse esta; y mal caminariamos á tan urgente fin, si pidiendo á los pueblos los unos, y dándolos con lealtad generosa, fuéramos indulgentes ó flojos en allegar el otro, cuando no se toma, sino que se pide prestado, facilitando á la par los medios mas efectivos de reintegro. V. S. y todos los que le acompañan en la firma conocen sobradamente la situacion actual para que no con vengan en la importantísima necesidad de tener efectivos en 1.º de Octubre los fondos con que se cuenta;

y de aqui inferirán que es posible y debe hacerse en el reparto todas las reformas justas; pero que es indispensable que se recaude sin demora la cuarta parte de las cuotas señaladas. El Gobierno ama la justicia, y se siente naturalmente inclinado á la equidad: lo que no puede es transigir con sus severas obligaciones. Un medio resta todavía. Encárguese V. S. con los ciudadanos que firman de aprontar en el término señalado en el Real decreto de 30 de Agosto último los 18 millones de reales que corresponden á esta provincia; y tómense todo el tiempo que necesiten, adquieran cuantos datos estimen, y fijen un reparto que capte el sufragio general, y recaúdenle con todo el desahogo que permitan los grandes recursos que aseguran á V. S. y sus compañeros de firma las fortunas de que son poseedores, contando sin reserva con el apoyo y proteccion del Gobierno para auxiliar y hacer cumplir sus disposiciones. De Real orden lo digo á V. S. y á todos los ciudadanos que han autorizado la exposicion de ayer, para su inteligencia y efectos oportunos, ya que no es posible decirlo á todos individualmente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1836.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Sr. D. José Caballero.

Estado demostrativo de las fincas nacionales vendidas en las provincias que se expresan desde la expedicion del Real decreto de 19 de Febrero del presente año hasta fin de Agosto último, y que han sido adjudicadas por la junta de enagenacion de bienes nacionales á favor de los mejores postores, cuyo estado se publica en cumplimiento del art. 4.º del Real decreto de 2 del actual.

Provincias.	Número de fincas rústicas y urbanas.	Valor en tasacion. Reales vellon.	Id. en vent. Reales vellon.
Cádiz.....	36	4.436,381..15	11.409,121
Córdoba.....	24	811,010..11	974,190
Cuenca.....	1	42,046	42,046
Cataluña.....	7	1.225,493..24	2.606,011
Extremadura..	10	169,128	173,383
Guadalajara..	5	235,703	428,500
Leon.....	6	150,391	179,564
Madrid.....	71	18.665,408..28	46.058,000
Mancha.....	2	33,041..30	33,178
Mallorca.....	5	33,616..32	36,912
Murcia.....	16	40,050	40,770
Salamanca....	2	227,000	651,000
Valencia.....	10	967,743..22	2.221,570
Totales.....	195	27.037,014..26	64.854,245

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Circular á los gefes politicos y diputaciones provinciales de que forman parte las juntas de armamento y defensa.

A la extincion de los cuerpos de voluntarios realistas debieron quedar en todos los pueblos intereses pertenecientes á los fondos que les producian los varios impuestos y arbitrios concedidos entonces á su favor; y si bien se mandaron despues reunir para atender con ellos á los gastos del presupuesto de guerra, esta útil y justa medida fue ejecutada en pocas provincias, de modo que hoy deben existir todavía parte de estos caudales en otras muchas, ya en los ayuntamientos de aquel tiempo, ó ya en poder de otros particulares que siguen aprovechándose de ellos. En momentos de apuros para el erario, y en que el presupuesto de la Milicia nacional debe ser considerable por el desarrollo é impulso que S. M. quiere reciba, nada mas

conveniente que echar mano de aquellos recursos, hasta aqui perdidos; ni nada mas fundado que la esperanza de que se reunirán inmediatamente, cuando esta operacion se confie al celo, exactitud y patriotismo de las diputaciones provinciales y juntas de armamento y defensa unidas á las primeras. Por lo tanto es la voluntad de S. M. que dichas corporaciones en sus respectivos distritos procedan sin pérdida de instante á averiguar cuáles sean los fondos que en aquellos existan de la procedencia indicada, recogiéndolos desde luego, y teniéndolos á disposicion del Gobierno, á quien darán conocimiento del resultado de su indagacion. De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1836.—Lopez.—A todos los gefes politicos.

Partes recibidos en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—Castellanos: El triunfo de la libertad y del trono constitucional de nuestra augusta Isabel piden un vigoroso esfuerzo contra el bando homicida que devora esta desgraciada patria y aleja su felicidad. Puesto al frente del extenso mando de estas provincias por la inmortal Cristina, la honradez, el valor y lealtad castellana son los firmes apoyos que cimentarán el régimen liberal á que aspiramos con progreso: en el ejercicio de mis atribuciones se hallarán los actos consignados sin ofertas prematuras. Con el orden, la union y lleno de la ley, prestaremos fuerza moral al Gobierno, impulso á la guerra y conservacion de la tranquilidad interior, á despecho de nuestros encarnizados enemigos, que es seguro aterrar y destruir con los animados vivos de libertad, de Reina constitucional, y excelsa Regenta.

Soldados del ejército: Milicianos nacionales: Que estos sagrados nombres se reproduzcan con ardor en nuestras filas, para gozar de la victoria sobre el insensato fanatismo: á nuevos peligros y nuevos sacrificios nos llama la salvacion de la patria: sabremos arrostrarlos con entusiasmo, observantes de la mas exacta disciplina militar; entre vosotros me hallareis siempre partícipe de glorias y peligros.

Cuartel general de Sigüenza 12 de Setiembre de 1836.—Antonio María Alvarez.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra marques de Rodil, desde su cuartel general de Buendia en 25 del actual dice al encargado del Despacho de la Guerra lo siguiente:

Mañana quedarán concentradas sobre la posicion de Huete las fuerzas que he reunido y siguen bajo mi inmediato mando, las cuales componen el total de ocho batallones y tres escuadrones. Desde esta posicion cubro la capital de la monarquía, Toledo y Cuenca; estoy á la mira de lo que pueda sobrevenir de la izquierda del Ebro, teniendo en primer término á las brigadas que procedentes del ejército del Norte permanecen en Medinaçeli, que son las del brigadier D. Ramon Narvaez, con quien conservo la comunicacion, y en breve la tendré directa y frecuente con los generales S. Miguel y Alaix. Si este no estuviere aun del todo desembarazado de los prisioneros y efectos que aprehendió en los campos de Villarrobledo, á pesar de las prevenciones hechas á los comandantes generales de las provincias de Toledo, Ciudad Real y Albacete, ocurriré por mí mismo á remediar este inconveniente, bien destacando alguna fuerza de la que está á mi inmediacion, ó bien disponiendo lo que baste para conseguir el objeto. He visto, aunque muy á la ligera, los cuerpos que ya tengo reunidos, y he tenido la mayor complacencia al notar en ellos la mas bella disposicion, tanto fisica como moral, para escarmantar al enemigo en donde quiera que se le encuentre y cualquiera que sea su número. La disciplina de aquellos pocos batallones que se habia relajado algun tanto por circunstancias imposibles de prever y evitar, mejoran considerablemente, y me he llegado á convencer

de que en breve, y despues de practicadas algunas disposiciones de que pienso ocuparme, se conseguirá su total establecimiento. Si el ejército consigue ser asistido alejando de él la penuria y la necesidad de cubrir sus primeras atenciones sin reparar en los medios, corresponderá (no lo dudo) á las grandes esperanzas con que la patria puede lisonjearse de las virtudes que le caracterizan. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Buendía 25 de Setiembre de 1836.—Rodil.—Sr. encargado del Despacho de la Secretaría de la Guerra.

El capitán general de Galicia en 21 del actual, con referencia á parte del comandante de la primera columna de operaciones y fecha de 19 del mismo, dado al comandante general de Lugo, dice que noticioso aquel de que las facciones del país reunidas intentaban dar un golpe sobre las villas de Sarria ó Monforte, se dirigió á Trebolle sito en el valle del Páramo, que lo es de sus guardias, y despues de varias combinaciones y movimientos, tuvo la satisfacción de atacar y derrotar completamente á dichos facciosos en el lugar de S. Pedro dos Montes, donde se batian á su llegada con la compañía de Nacionales movilizada, mandada por el teniente D. Roberto Robles, causándoles la pérdida de 11 muertos y un gran número de heridos, y cogiéndoles tres fusiles, una carabina, dos malos caballos y otros efectos de poco valor, sin que por nuestra parte haya ocurrido la menor desgracia.

El mismo comandante general de Lugo le dice que el militar del concejo de Buron á beneficio de continuas expediciones nocturnas, ha cogido algunos prisioneros y obligado á otros á acogerse al indulto: Que el de la columna de Monterroso va ahuyentando de aquel suelo los pequeños grupos de facciosos que lo talan; que se le han presentado 15 á indulto y muerto á tres en el campo: que el jefe de la columna de Tierrallana ha hecho desaparecer de aquel territorio la gavilla de Pardo, que anda dispersa y fugitiva robando los caseríos: que el comandante del destacamento de Sobrado de Picato, habiéndose acercado al mismo un grupo de facciosos montados, consiguió matar á dos, huyendo todos los demas con precipitación.

Ejército de operaciones del Norte y de reserva.—Plana mayor general.—Seccion segunda.—Excmo. Sr.: El comandante general de Guipuzcoa en 15 del actual desde S. Sebastian me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El coronel del regimiento provincial de Oviedo D. Joaquín María Belloso, jefe del extremo derecho de la línea frente de esta plaza, con fecha de ayer me dice lo que copio.—Al Excmo. Sr. comandante general de este cuerpo de ejército digo con esta fecha lo que copio: Excmo. Sr.: Bien enterado de cuanto V. E. se sirvió prevenirme en la tarde de ayer, despues del reconocimiento practicado por V. E. en estas líneas, dispuse que á las nueve de la mañana de hoy estuviesen formados en la hondonada del Puyo 100 hombres de las compañías de granaderos y cazadores del regimiento de Oviedo, otros 100 del de Segovia, y cuatro compañías inglesas, dos del 7.º regimiento y las otras dos de las guarniciones del Puyo y su casa avanzada.

Serian las nueve y media cuando asomaron á la vega tres columnas mandadas por los tenientes D. Indalecio Reguero y D. José Meras Uria, de Oviedo; el capitán D. Alfonso Saavedra, y los subalternos D. Juan Mome-ro, D. Fermin García y D. Francisco Martín, de Segovia, toda esta fuerza mandada por el capitán de cazadores de Oviedo D. Bernardo de Canero: se colocaron las columnas á cierta distancia paralelas entre sí, desplegando cada cual sus guerrillas. Antes de mandarles avanzar y principiar el ataque, hice que una compañía del 7.º batallón ingles bajase en reserva de los españoles á la vega, y la otra con otras dos inglesas y 20 hombres del provincial de Oviedo mandados por el teniente D. José Suarez Prada, y los subtenientes D. Felipe Alvarez y D. Manuel Rodriguez se posesionasen de las casas de Iterrandochique, Herran-doandi, Juan-estey y Coachindey, puntos del mayor interes de nuestra línea, y que debió proteger nuestra retirada. Tomadas estas disposiciones hice comunicar la órden para que avanzasen nuestras guerrillas, y á poco rato rompieron el fuego. No dejó de haber algunas dificultades hasta llegar á las primeras zanjas y parapetos de Batamartian, por el mucho fuego que desde ellos hacia el enemigo, y nada ventajoso nos hubiera sido proseguir el tiroteo, si convencido yo de esta verdad no hubiera dado la señal de un ataque decidido.

Inmediatamente se replegaron las guerrillas á sus respectivas columnas, que con armas á discrecion subieron á las posiciones del modo mas arrogante, y con aquel valor que tienen tan acreditado, y del que fue testigo un pueblo inmenso que coronaba las alturas, y que les vitoreaba al verles tomar sucesivamente las zanjas, parapetos y casas fortificadas de Lizarbeyeta, Sorruaga, Chimitu, Chomingotegui y Jetegui, en donde se detuvieron lo suficiente para destruir sus trabajos é incendiar las casas aspilleras donde los enemigos situaban sus avanzadas; aprovechándose de este intervalo algunas compañías de caballería que al efecto concurrieron desarmadas, y trajeron la paja de las eras, que los facciosos tenían en la vega.

Los deseos de V. E. quedaron cumplidos, y esto me llena de placer, tanto como que el pueblo de S. Sebastian haya visto abandonadas las zanjas y posiciones de los facciosos á un puñado de nuestros valientes.

Al verificar la retirada, reforzados los facciosos en grande número quisieron arrollar nuestras fuerzas. Pero desplegados otra vez los tiradores los contuvieron con un fuego bien dirigido y que causó mucha pérdida al enemigo. La nuestra ha consistido en un cabo y un soldado muertos, siete soldados heridos del provincial de Oviedo; un oficial y un soldado heridos, y uno de esta última clase muerto del provincial de Segovia, comprendidos todos

en la adjunta lista; no pudiendo hacerlo de las compañías inglesas, esperando que sus respectivos comandantes las dirijan á V. E. en todo el día de hoy, como se lo tengo prevenido.

Lo que participo á V. S. para los fines consiguientes. Y yo lo traslado al superior conocimiento de V. E. para su inteligencia y demas efectos que estime convenientes. Lo que elevo á noticia de V. E. para que si lo cree digno llegue á la de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Logroño 23 de Setiembre de 1836.—Excelentísimo Sr.—Marcelino Orá.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

PARTE NO OFICIAL. NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 17 de Setiembre.

El Rey de Nápoles llegó á aquella capital el 1.º del actual mes de Setiembre.

—S. M. el Rey de los franceses ha nombrado al conde de Latour Maubourg su embajador cerca de S. M. la Reina de España. (*Moniteur*.)

ESPAÑA.

Madrid 27 de Setiembre.

S. M. ha tenido á bien nombrar á D. Juan Mercader gefe político interino de la provincia de Valencia.

Nota de las cantidades ingresadas hasta este día por la anticipacion de los 200 millones, con deducción del 6 por 100 que señala el art. 5.º de la Real órden de 30 de Agosto último, abonado á los individuos que han verificado la entrega, y son los siguientes:

	Rs. vn.
D. Mariano Martinez de Zaller.....	7,520
D. Ignacio Perez de Soto.....	67,680
Marques de Iturbieta.....	13,160
Sres. Matute y Sainz.....	13,160
D. Tomas Perez.....	13,160
D. Juan Faure é hijos.....	7,520
D. Manuel Viale.....	3,760
	<hr/>
	125,960

Habiéndose denunciado ante el Sr. alcalde constitucional D. Juan Lasaña por D. Saturnino Redecilla, oficial segundo de la secretaría de caballerizas, un artículo inserto en el *Eco de Comercio* de 11 del presente mes, que empieza: «Muy señores míos,» y acaba: «en la bendita casa mencionada,» se procedió al sorteo con las formalidades que previene la ley vigente sobre libertad, y salieron los señores siguientes: D. Antonio Llaguno, D. Antonio Gutierrez, D. Felipe Gomez Acebo, D. Celedonio Martinez Caballero, D. Andres Gamboa, D. Rafael Amar, D. Joaquin Mendizabal, D. Francisco de Estrada, D. Eugenio Tapia, quienes declararon por unanimidad haber lugar á la formacion de causa.

Exposición á S. M. la Reina Gobernadora.

Señora: Grandes en todos conceptos son los títulos que hacen á V. M. acreedora al mas alto amor de los españoles, desde que la Divina Providencia puso en vuestras manos el timon de esta heroica y desgraciada nacion. De magnánimo corazon han sido cuantos pasos ha dado V. M. en favor de sus afligidos habitantes, y cual buen piloto que en la tempestad mas horrorosa salva con diestras maniobras la nave de la borrasca que la amenaza, así dispuso V. M. la tormentosa nube y cambió en serenidad y calma el ceñudo horizonte que nos circundaba. ¿Qué pidieron, Señora, los españoles á V. M. que no les haya concedido generosa y tierna? ¿Qué planes de mejoras se la propusieron que dejase de adoptar? Pero, Señora, si la nacion debe un eterno reconocimiento á V. M. por sus actos anteriores ¡cuán superior á todos ellos es el haber mandado proclamar y jurar la Constitucion española de 1812, ese sagrado código, fruto de la meditacion de los sabios Nacionales, áncora y salvamento de sus disensiones, asombro de los extrangeros, y por el que no en vano derramaron torrentes de tan preciosa sangre! Mientras las Cortes revisoras de tan meditada obra se congregan para rectificarla, si algo en ella viesen necesario rectificar, V. M., atenta á todo, crea las juntas de armamento y defensa, que asocia á las diputaciones provinciales, para que con sus desvelos y talentos contribuyan á buscar medios para exterminar el enemigo comun.

La causa de V. M. es la de estos decididos patriotas, es la de toda la nacion, y la junta de armamento y defensa de Lugo identificada con ella se congratula en secundar los votos de V. M., y en trabajar incesantemente para que no sean ilusorias sus esperanzas. Sus individuos felicitan, Señora, á V. M., ofreciéndole el pequeño don de sus vidas y haciendas, y contribuir en cuanto alcancen á afianzar el reino constitucional de vuestra excelsa Hija, y el decoro de la nacion y del trono, que con tanta dignidad ocupa hoy V. M., cuya vida guarde el Todopoderoso muchos y dilatados años para bien y felicidad de esta nacion. Lugo Setiembre 16 de 1836.—Señora.—A. L. R. P. de V. M. = Vicente Alsina, presidente.—Juan Baltasar Tilve.—Ramon Villarino.—Manuel Becerra y Llamas.—

Buenaventura Miguel Pla.—Nicolás Prado.—Francisco Gomez Cadorniga.—Pedro María Miranda y Miranda.—Manuel Gayoso.—José Varela Ulloa y Saavedra.—José Antonio de Parga de Altide.—P. A. D. C.—Manuel Rodriguez Bentosinos, secretario.

Clases de matemáticas, física experimental, dibujo, idioma frances y contabilidad. Calle del Caballero de Gracia, número 18, cuarto tercero.

D. Rafael Escriche, profesor autorizado por la direccion general de estudios para la enseñanza de dichos ramos, abre la matrícula para el curso que dará principio el día 1.º de Octubre próximo en la forma siguiente:

- 1.ª Matemáticas, primer año: de diez á once de la mañana.
- 2.ª Idem, segundo año: de nueve á diez idem.
- 3.ª Física experimental: de doce á una de idem.
- 4.ª Dibujo de figura, adorno y delineacion de los órdenes de arquitectura: de once á doce de idem, ó de seis á siete de la noche.
- 5.ª Idioma frances: de tres á cuatro de la tarde.
- 6.ª Partida doble: de siete á ocho de la noche.

Los honorarios, que se pagarán por meses adelantados, son los siguientes: 1.ª, 2.ª y 4.ª clases 30 rs. cada una; 5.ª y 6.ª 40 rs.; y 3.ª á 50. Los que se matriculen en dos clases pagarán 10 rs. menos del honorario total de ambas, como en el año anterior.

El profesor suplica á los padres ó encargados de los jóvenes que hayan de matricularse, que se presenten por sí al tiempo de verificarlo para enterarse de algunos artículos del reglamento que se observa en el establecimiento concernientes á los discípulos. Las clases de primero y segundo año de matemáticas, física experimental é idioma frances concluirán en fin de Junio próximo, celebrándose exámenes á presencia de los interesados que gusten asistir, como se verificó el curso anterior.

Aunque está muy en uso prometer mucho en los anuncios, ponderar los adelantamientos, métodos nuevos &c., sin embargo, el profesor nada dice sobre el particular, bien persuadido de que la enseñanza, como todas las cosas, si es buena, no necesita para agradar las alabanzas propias, que siempre degradan; y si mala, jamás llamará la atencion de nadie por mas que se procure ensalzarla: solo advierte que la clase de lengua francesa está á cargo de un frances de Paris que posee su idioma castizo y una buena pronunciaci6n, sin cuyas circunstancias es casi imposible enseñar á hablar con perfeccion el frances ni ninguna lengua respectivamente. El honorario de la clase de física experimental no ha podido ponerse al nivel del de las de matemáticas á causa de los grandes desembolsos que origina la adquisicion de las máquinas para la enseñanza.

Por Real decreto de 22 de Agosto de este año (1) mandó S. M. la Reina Gobernadora que se reorganice la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes, conforme en todo á lo dispuesto en la ordenanza formada por las Cortes en 29 de Junio de 1822, cuyo tenor es el siguiente:

Ordenanza para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes, que se cita en el anterior decreto.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado la siguiente ordenanza para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes.

TITULO I.—Formacion, pie y fuerza de la Milicia nacional local de todas armas.

Artículo 1.º Todo español desde la edad de 20 años hasta la de 45 cumplidos, que esté avecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, á juicio del ayuntamiento, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado al servicio de esta Milicia. Desde la edad de 18 años se admitirán como voluntarios.

Art. 2.º La Milicia nacional local se compone de voluntaria y legal. La primera constará de los actuales voluntarios, aunque ahora queden comprendidos en los exceptuados, y de los que pueden presentarse como tales en virtud de esta ordenanza. La segunda se compondrá de los demas individuos á quienes comprende esta misma ordenanza.

Art. 3.º Los ayuntamientos de los pueblos todos los años en el mes de Enero harán inscribir en el registro destinado para la Milicia legal á los que hayan cumplido la edad, y no esten sirviendo en la voluntaria, y anotarán los que se hayan dado de baja por haber cumplido la edad, pudiendo permanecer los que esten hábiles y quieran continuar haciendo el servicio.

Art. 4.º No serán admitidos al servicio de la Milicia los que procesados criminalmente esten suspensos de los derechos de ciudadanos, ni los que habiendo sufrido penas corporales ó infamatorias no hayan sido rehabilitados por providencia judicial.

Art. 5.º Estan exceptuados del servicio de esta Milicia:

- 1.º Los que tengan impedimento físico para hacer el servicio.
- 2.º Los ordenados *in sacris*.
- 3.º Los individuos del ejército permanente, y tambien los de la milicia activa cuando esten sobre las armas.
- 4.º Los gefes políticos.
- 5.º Sus secretarios.

(1) Véase la Gaceta del miércoles 24 de Agosto de este año, número 617.

6.º Los magistrados de las audiencias y jueces de primera instancia.

7.º Los alcaides de las cárceles.

8.º Los empleados ó dependientes del palacio del Rey que estén en ejercicio y gocen sueldo.

9.º Los criados de librea.

Art. 6.º Están dispensados del servicio de esta Milicia:

1.º Los Diputados á Cortes.

2.º Los individuos de las diputaciones provinciales y sus secretarios.

3.º Los individuos de la ayuntamientos y los secretarios de estos.

4.º Los alcaldes de barrio en propiedad.

5.º Los empleados civiles, militares y de Hacienda de nombramiento Real, que no se hallen en clase de los exceptuados.

6.º El médico, cirujano, boticario y albeitar donde no haya mas que uno, y los médicos y cirujanos de hospitales.

7.º Los sacristanes donde no haya mas que uno.

8.º Los maestros de primeras letras con escuela abierta, los de latinidad y los catedráticos, regentes y sustitutos en ejercicio, y los bibliotecarios de establecimientos literarios aprobados.

9.º Los criados de labranza, trabajadores del campo y pastores.

10. Los militares retirados y los individuos de la milicia activa mientras no estén sobre las armas.

Art. 7.º Podrá admitirse como voluntarios á los dispensados que lo soliciten; y en cuanto á los empleados los ayuntamientos juzgarán los que podrán desempeñar el servicio sin desatender sus obligaciones.

Art. 8.º En el último trimestre de cada año admitirán los ayuntamientos en clase de voluntarios á los jóvenes que lo soliciten con las calidades necesarias, y que hayan cumplido en el mismo año los 18 de edad.

Art. 9.º En los pueblos donde no haya Milicia voluntaria, ó que habiéndola fuese insuficiente por su corta fuerza, los ayuntamientos solicitarán el permiso de la diputación provincial, que lo dará si lo juzga conveniente, para poner en servicio el número necesario de los inscritos para la milicia local, que se sacarán por sorteo, y se organizarán con separación é independencia de los voluntarios.

Art. 10. En el pueblo donde el número de Milicianos no pase de diez se formará una escuadra con un cabo segundo.

Art. 11. Si el número de Milicianos pasase de diez, y no llegase á veinte, se nombrará también un cabo primero.

Art. 12. De veinte á cuarenta Milicianos un subteniente, un sargento segundo, dos cabos primeros y dos segundos.

Art. 13. De cuarenta á sesenta un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos tres cabos primeros, tres segundos y un tambor.

Art. 14. De sesenta á ochenta un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y un tambor.

Art. 15. De ochenta á ciento veinte será la fuerza de una compañía con un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos y un tambor.

Art. 16. Donde hubiese mayor número se formará el que sea posible de compañías, habiendo dos cuando la fuerza sea de ciento sesenta á doscientos cuarenta hombres: tres de doscientos cuarenta á trescientos sesenta, y así sucesivamente; pero sin que haya ninguna con menos de cien plazas donde haya mas de dos.

Art. 17. Hasta tres compañías será comandante el capitán mas antiguo, y habrá un ayudante de la clase de teniente y un cabo de brigada.

Art. 18. Desde cuatro compañías hasta seis formarán un batallón y la plana mayor constará del comandante, de un primer ayudante de la clase de capitán, un segundo de la de teniente, y otro de la de subteniente, con obligación de llevar la insignia; un sargento y un cabo de brigada, otro de gastadores y un tambor mayor. Habrá un tambor por cada compañía, y un pito por cada dos. Podrá haber un capellán, un cirujano y un maestro armero de la clase de voluntario.

Art. 19. De ocho á doce compañías formarán dos batallones, de doce á diez y ocho tres, y sucesivamente se formarán los demás cuando haya mas fuerza, denominándose primero, segundo, tercer batallón &c., sin que esto arguya preferencia alguna, ni en las compañías entre sí, que seguirán la misma numeración.

Art. 20. En los pueblos donde haya proporcion podrá formarse Milicia de caballería, componiéndose de los que teniendo caballos ó yeguas propias soliciten entrar de esta clase.

Art. 21. Se organizará esta Milicia de caballería bajo las mismas reglas prevenidas en los artículos 10 al 14, con las siguientes variaciones. De cuarenta á 60 hombres formarán una compañía, de ochenta á ciento veinte dos, de ciento veinte á ciento ochenta tres, y así sucesivamente, de manera que pasando de dos no haya ninguna que baje de cuarenta ni suba de sesenta. Dos á tres compañías formarán un escuadrón, cuatro á seis dos, siete á nueve tres, y así sucesivamente. Cada escuadrón tendrá un comandante, un ayudante, capitán, otro subteniente porta insignia, y un brigada. La plana mayor comprenderá también un capellán, un cirujano, un maestro armero, un mariscal y dos forjadores, donde los haya voluntarios. Cada compañía tendrá un trompeta.

Art. 22. Del mismo modo se formará la Milicia de artillería en las plazas de armas y pueblos en que se solicite, y lo crea necesario el ayuntamiento, con aprobación de la diputación provincial. Se organizará del modo expresado en los artículos 10 al 18, admitiéndose solo á los que se

presenten voluntariamente para este servicio, y tengan la robustez necesaria. Cuando no desempeñen las funciones de artillería harán alternativamente el servicio en la infantería ó caballería segun su arma.

Art. 23. Será comandante para el servicio reunido de armas de todos los cuerpos de Milicia que haya en cada pueblo el oficial mas graduado y mas antiguo de ellos.

Art. 24. La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose ser de una misma todos los que se hagan en las renovaciones periódicas. En igualdad de fechas se preferirán:

1.º Al que tenga servicios anteriores en el ejército permanente ó la Milicia activa por el respectivo orden de grados y antigüedad.

2.º Al que los tenga en la Milicia local.

3.º Al de mas edad.

Art. 25. En los pueblos donde haya mas de un cuerpo de Milicia, el primer ayudante mas antiguo de todos ellos llevará la escala de servicio entre los respectivos cuerpos. En cada cuerpo llevará el detall el primer ayudante de él, y en cada compañía el sargento primero.

Art. 26. Habrá en cada cuerpo un libro ó registro de todos los Milicianos, donde también se les anoten sus servicios. Estará á cargo del ayudante, ó del segundo gefe donde no haya aquel. Los mismos tendrán todos los papeles relativos al servicio, alta y baja de los Milicianos, y un libro en donde estén copiadas todas las órdenes dadas á la Milicia por el gefe de ella, que deberán hallarse también en los libros de órdenes de compañías.

Art. 27. Cuando un trozo, compañía ó batallón por cualquier accidente se reduzca á un número menor que el señalado en los artículos 10 á 16, permanecerá como se halle hasta la época de las elecciones, y entonces, antes de hacerse estas, el ayuntamiento extinguirá las que resulten de exceso, incorporando los individuos existentes en las demás.

Art. 28. Para precaver el caso expresado en el artículo anterior los ayuntamientos destinarán los nuevos Milicianos á las compañías en que convenga aumentar la fuerza, cuidando siempre de la posible igualdad entre todas.

Art. 29. Sin permiso de los ayuntamientos no podrá pasar ningun individuo de una compañía á otra; pero en cada batallón podrán los comandantes autorizar estos pases á los que lo soliciten por justa causa, cuando sea de una compañía de mayor fuerza á otra de menor.

Art. 30. En cada batallón de Milicia que no baje de seis compañías, se formará una de granaderos y otra de cazadores. Para los primeros se sacarán los de mayor talla, para los segundos los de menor y mas agilidad. Se preferirán para unos y otros los que lo soliciten, que tengan las calidades necesarias, y en defecto se sortearán los que se hallen con ellas hasta obtener el número que se necesite, tanto en la creación de las compañías como para reemplazar las vacantes. Los oficiales, sargentos y cabos han de tener las mismas circunstancias que los simples Milicianos.

Art. 31. Sin perjuicio del servicio que deben hacer estos cuerpos, podrán formarse además en los pueblos donde convenga, á juicio de los ayuntamientos, y con aprobación de las diputaciones provinciales, compañías sueltas de cazadores de á pie ó de á caballo, bajo la organización de los artículos precedentes, destinados al constante servicio de guardar los términos, y asegurar los caminos y travesías: serán preferidos para este constante servicio los Milicianos de una y otra arma que lo soliciten. En estas compañías no se admitirán mas que voluntarios que han de tener las calidades del art. 1.º, ó personas que teniendo las, respondan de su conducta en el servicio, y para cada uno habrá especial aprobación del ayuntamiento al admitirlo.

TÍTULO II.—Elecciones.

Art. 32. Todos los empleos son amovibles cada dos años; en cada uno se renovará la mitad.

Art. 33. Empezarán las elecciones el 1.º de Setiembre de cada año.

Art. 34. Se renovarán la primera vez todos los empleos de las compañías impares, de la de granaderos y los de la plana mayor; y los de las compañías pares y de la de cazadores al siguiente, y así sucesivamente.

Art. 35. Los empleos de sargento primero inclusive abajo admiten reelección; pero los gefes y oficiales no pueden ser reelegidos sin reunir las dos terceras partes de votos de los electores.

Art. 36. Los oficiales, sargentos y cabos se nombrarán en cada compañía por todos los individuos de ella, debiendo reunir el elegido la mitad y uno mas de los votos de los concurrentes. Las votaciones serán secretas, y se harán empezando por el mas graduado.

Art. 37. Habrán de concurrir para las elecciones las tres cuartas partes al menos de los individuos de las compañías existentes en el pueblo. Ninguno podrá excusarse de votar, y no se admitirán votos de los que no estén presentes.

Art. 38. El comandante y ayudante serán nombrados por todos los oficiales del batallón, debiendo igualmente concurrir al menos las tres cuartas partes de los que existen en el pueblo, y reunir el elegido la mitad mas uno de los votos presentes, excepto en el caso del artículo 35.

Art. 39. Los sargentos y cabos de brigada se nombrarán del mismo modo á propuesta del comandante del batallón.

Art. 40. Los capellanes, cirujanos, armeros, mariscales y forjadores se admitirán mediante igual votación, cuando haya quien se presente voluntariamente á este servicio, y del mismo modo cuando haya varios que lo soliciten.

Art. 41. Toda elección se hará precisamente en domingo.

Art. 42. Se verificará en público ante los ayuntamientos, ó ante una comisión de ellos, con asistencia precisa

del capitán cuando la elección fuere para cualquiera otro de los empleos de la compañía, y con la del comandante del batallón, donde lo hubiere, si fuere para capitán.

Art. 43. Los ayuntamientos expedirán dentro de tercero día á los elegidos sus títulos, bajo la siguiente fórmula, igual para todos los empleos, con solo las variaciones que estos exigen: Milicia nacional voluntaria (ó legal) de provincia de.... Batallón de infantería. Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley. Constitución art. 9.º *El ayuntamiento constitucional*. Por cuanto para.... de la compañía... del batallón.... ha sido nombrado D. N., Miliciano de la misma compañía (ó lo que fuere), en acto celebrado en este día ante el ayuntamiento conforme á la ordenanza decretada por las Cortes en 29 de Junio de 1822; por tanto el ayuntamiento le expide el presente título para que sea reconocido, respetado y obedecido como tal...; y cuyo empleo deberá ser reemplazado en Setiembre de.... segun la expresada ordenanza. Fecha. Firma del primer alcalde.—Firma del regidor primero.—Firma del síndico primero.—Lugar del sello del ayuntamiento.—Firma del secretario del ayuntamiento.

Art. 44. En el mes de Setiembre de cada año se nombrarán ante los ayuntamientos, ó ante las comisiones que estos elijan de su seno, los vocales para el *Consejo de subordinación y disciplina* en esta forma. Uno por cada diez individuos donde haya una compañía ó menos; seis por cada compañía en donde haya mas de una. Estas elecciones se harán segun lo prevenido en los artículos 36, 37 y 42.

Art. 45. La elección podrá recaer en cualquiera individuo de la compañía, tenga ó no empleo en ella.

Art. 46. Los vocales que concluyan podrán ser reelegidos si reúnen las dos terceras partes de los votos presentes á la elección.

Art. 47. Los oficiales retirados del ejército ó armada que existan avecindados en los pueblos, que teniendo las calidades expresadas en el artículo 1.º no se hallen comprendidos en las excepciones y dispensas que explica el título primero, podrán ser elegidos para los empleos de la Milicia, pero no se les obligará á aceptar.

Art. 48. En las compañías ó batallones que vayan creándose también podrán ser elegidos para cualquiera grado los Milicianos de todas clases que sirvan en los que estén formados anteriormente; pero no se les obligará á aceptar.

Art. 49. Cualquiera otra elección hecha en individuo Miliciano es de precisa aceptación, y solo se admitirán dimisiones de empleos por mudanza de domicilio, ausencia dilatada ú otras causas justas á juicio de los ayuntamientos, y previo informe de los gefes respectivos.

Art. 50. Todo oficial, sargento ó cabo que se ausente por negocios propios por mas tiempo de seis meses, ó que cumplidos estos no haya regresado, quedará en clase de agregado, reemplazándose la vacante, y al regreso ocupará plaza efectiva en su misma compañía cuando resulte vacante durante el tiempo de su empleo.

Art. 51. Los elegidos para reemplazar las vacantes que ocurran durante los dos años ejercerán solamente hasta las nuevas elecciones en que les toque su turno de ser removidos.

Art. 52. Si recayese el mando de las armas de algun pueblo en individuo que estuviese sirviendo en la Milicia, cualquiera que sea su empleo en ella, quedará rebajado de todo servicio durante el tiempo que desempeñe aquel encargo.

TÍTULO III.—Armamento.

Art. 53. Se entregará á los ayuntamientos de los almacenes de la nación el armamento, fornituras y monturas que necesite la Milicia con la debida cuenta y razon y conocimiento de las diputaciones provinciales, completándoseles á la mayor brevedad posible las que al pronto no puedan facilitarse.

Art. 54. Del mismo modo se entregarán á los ayuntamientos las municiones necesarias para la dotación de los Milicianos, á quienes se les distribuirán por medio de sus respectivos gefes. Para reponer los consumos, los gefes pasarán nota que exprese el motivo al alcalde primero, quien la remitirá al gefe político para que con conocimiento de la diputación exija la reposición de los almacenes nacionales.

Art. 55. Cada Miliciano tendrá constantemente 10 cartuchos embalados, reponiéndoseles los consumos por los ayuntamientos con certificación visada del gefe del cuerpo y dese del alcalde primero, expresándose el motivo del deterioro. Para los ejercicios doctrinales se darán también los que sean necesarios á petición hecha del mismo modo á los ayuntamientos, y en proporcion al número de los individuos con la economía correspondiente.

Art. 56. Será obligación de los Milicianos conservar su armamento y equipo en el mejor estado posible, y solo se les abonarán las composiciones que dimanen de actos del servicio, mediando las mismas formalidades que para proveerlos de cartuchos.

Art. 57. Una vez al mes, aprovechando la ocasión de los ejercicios para no molestar tanto á esta Milicia, se hará revista de armas.

Art. 58. Los Milicianos usarán el sable solamente con el uniforme ó cuando estén de servicio.

Art. 59. La Milicia voluntaria es preferida á la legal para suministrarles armas por los almacenes de la nación.

Art. 60. En defecto de los almacenes de la nación para suministrar armas á esta Milicia, ó de que los Milicianos por su patriotismo las presenten, se comprarán estas de los fondos de la Milicia misma ó del sobrante de los propios del ayuntamiento, ó por cualquier otro medio que proponga este á la diputación provincial, que lo aprobará si está en su facultad, ó lo consultará á los Cortes si no lo estuviere.

TITULO IV.—Obligaciones de la Milicia.

Art. 61. La Milicia nacional local tiene por principal objeto el sostener la Constitución política de la monarquía promulgada en Cádiz en 19 de Marzo de 1812, y restaurada en las Cabezas de S. Juan en 1.º de Enero de 1820.

Art. 62. Esta Milicia debe dar guardia cuando el ayuntamiento lo crea necesario en las mismas casas consistoriales, ó donde el mismo señale, que deberá ser en el sitio mas conveniente para la seguridad del vecindario.

Art. 63. Dar las patrullas necesarias para mantener el orden y sosiego público.

Art. 64. Concurrir á todas las funciones públicas en que deba haber tropa armada á juicio de los ayuntamientos.

Art. 65. Perseguir y aprehender en el pueblo á los desertores y malhechores, y á los que se acojan en el término de él, no habiendo suficiente fuerza militar permanente que lo haga.

Art. 66. Escoltar en defecto de otra tropa las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato.

Art. 67. Si el pueblo que hubiese de relevar no tuviese el número suficiente de Milicianos para la escolta, pedirá el auxilio que necesite al pueblo ó pueblos comarcanos que estén fuera de la carrera del tránsito.

Art. 68. Será también obligación de esta Milicia defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos interiores y exteriores.

Art. 69. La Milicia nacional no puede reunirse por ningún pretexto ni con ningún objeto sin previo permiso del alcalde primero ó de quien le sustituya. Exceptuándose los casos de alarma, incendio ó conmoción pública, conforme á lo que se previene en esta ordenanza, y los días destinados á ejercicios doctrinales.

Art. 70. Todos los individuos de la Milicia están obligados á acudir á las citas de sus respectivos superiores para cuanto concierne al Gobierno ó servicio del cuerpo, y á ejecutar todo lo que aquellos les manden relativo á entranos objetos. Pero ningún gefe podrá con tal pretexto ocupar á ninguno de sus subordinados en lo que no sea perteneciente al Gobierno y servicio del cuerpo.

Art. 71. No se obligará á los cabos á dar los avisos ordinarios del servicio sino en los pueblos pequeños, ó en aquellos donde no pueda proveerse de citadores asalariados ó de otros medios. Pero en todo caso de alarma, servicio repentino ó extraordinario será de su cargo avisar á todos los individuos de su escuadra.

Art. 72. Como podrá haber dos ó mas Milicianos en una casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos días para evitar los perjuicios que podrían resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares.

Art. 73. El servicio en esta Milicia no es motivo para que los individuos que sigan alguna carrera literaria dejen de concurrir á las universidades ó establecimientos aprobados en las épocas correspondientes.

Art. 74. Tampoco será impedimento para que cualquier individuo se ausente del pueblo de su domicilio para sus negocios ó intereses particulares, debiendo en este caso avisar á su gefe inmediato para su conocimiento: y no siendo la ausencia mayor de un mes, se le anotará el servicio que le corresponda durante aquella, á fin de que por atraso lo preste al regreso.

Art. 75. Por punto general la Milicia nacional no dará guardia de honor á los gefes ni á persona alguna, por distinguida ó graduada que sea.

Art. 76. No se admitirá el servicio por sustituto sino para el desempeño de lo prevenido en los artículos 65 y 66; pero aquellos habrán de ser también Milicianos, y tener la previa licencia del gefe de cuya orden proceda del servicio.

Art. 77. En las plazas de armas cuando la Milicia local por falta de la permanente, ó por ser necesario, se emplee en las guardias ó puestos, estará á las órdenes del gobernador ó gefe militar; pero estos no podrán por sí disponer de la Milicia sino por conducto de los alcaldes.

Art. 78. Los cuerpos de la Milicia local se situarán en las formaciones por orden numérico, ocupando el primer lugar los voluntarios.

Art. 79. En las formaciones á que concurra con los cuerpos del ejército permanente y de la Milicia activa se colocará alternativamente con la de su arma respectiva, empezando los mas antiguos del ejército y Milicia activa, á que seguirá el primero de la local.

Art. 80. Siempre que para cualquier acto de servicio se reuna fuerza de la Milicia local y de la activa ó del ejército, tomará el mando el individuo mas graduado de cualquiera de ellas, y en igualdad de grado el de la permanente ó activa; á menos que el de la local sea oficial retirado de aquel grado; y su despacho cuando lo obtuvo en el ejército fuese mas antiguo que el de los otros.

Art. 81. Se procurará reducir á lo absolutamente indispensable el servicio de esta Milicia, que por su naturaleza debe estar exenta de demasiada fatiga, que la distraiga de sus ocupaciones ordinarias.

Art. 82. Diariamente concurrirá uno de los ayudantes por turno entre todos á recibir del alcalde la orden para toda la Milicia local.

Art. 83. El mismo ayudante tomará también la de la plaza en las de armas cuando la Milicia local haga algún servicio de guarnición, y la presentará al alcalde para distribuirlo con la de este.

Art. 84. Una y otra se distribuirán por el mismo ayudante á los cuerpos de la Milicia en el sitio que tenga señalado el ayuntamiento, concurriendo á recibirlos un ayudante de cada uno por turno entre ellos, y las llevará á sus respectivos gefes para distribuirlos en sus cuerpos.

Art. 85. Del mismo modo se recibirán y repartirán el santo y seña que se den en las plazas de armas por el gobernador de ellas. Pero en los pueblos donde no haya mas tropa de servicio que la Milicia local recibirá esta el santo y la orden de solo el alcalde.

TITULO V.—Uniforme, insignias, juramento de ellas y de los individuos.

Art. 86. El uniforme de la Milicia será sencillo, y de la forma mas análoga á los usos de cada provincia. La infantería usará del color azul con cuello y vuelta carmesí y boton blanco; y la caballería verde oscuro con vuelta y cuello amarillo y boton dorado. La artillería igual á la infantería con boton dorado y bomba en el cuello. Se usará de sombrero ó morrion, casaca ó chaqueta, pantalon ó calzon con botin, segun sea mas conforme al uso del pais. Las diputaciones provinciales serán las que determinarán las demas circunstancias del uniforme, ciñéndose á la mayor economía. Continuarán en cada provincia los que ya están en uso con solapas ó sin ellas.

Art. 87. La Milicia local llevará en el cuello de la chaqueta ó casaca la inicial del pueblo á que pertenezca, ú otra divisa que la distinga del ejército permanente; pero no podrá usar de otros bordados ni adornos en el uniforme que los aprobados por la diputación provincial.

Art. 88. En los pueblos donde fuere necesario podrán las diputaciones provinciales excitar á los ayuntamientos para que les propongan medios lo menos gravosos posible para el vestuario, siempre que los Milicianos que tengan las calidades precisas carezcan de fondos para hacer dichos gastos.

Art. 89. Los Milicianos á quienes se les dé uniforme estarán obligados á conservarle á su costa, así como el armamento, fornituras y monturas, bajo la responsabilidad cada uno de devolverlo cuando deje de ser Miliciano.

Art. 90. Cada batallón ó escuadrón tendrá por insignia un leon como el que usan los cuerpos del ejército, debiendo ser los lazos de las cintas ó corbata verde y morados.

Art. 91. Las insignias se depositarán en las salas del ayuntamiento, de donde no podrán extraerse sino para los casos en que haya de formarse la Milicia, y con el permiso de los alcaldes.

Art. 92. En la creación de los cuerpos se bendecirán las insignias con la misma formalidad que las del ejército permanente, y se hará el juramento de ellas del modo siguiente: en el domingo que se señale pasarán los cuerpos en formación á la iglesia, y la mitad de la fuerza entrará á oír la misa mayor, despues de la cual el capellan ó cura párroco les hará una exhortación, en que les recuerde sus obligaciones para con la patria, y la muy estrecha en que se hallan de defender su independencia y libertad civil, que estrictan en la defensa de nuestra Constitución; y en seguida el presidente del ayuntamiento, que ha de concurrir á esta solemne ceremonia, recibirá el juramento en la forma siguiente: ¡Jurais á Dios defender con las armas que la patria pone en vuestras manos la Constitución política de la monarquía española, obedecer sin excusa ni dilación á vuestros gefes en cualquier acto del servicio nacional, y no abandonar jamás el puesto que se os confie? «Sí juro.» El capellan ó cura párroco dirá en seguida: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.» Y el presidente del ayuntamiento añadirá: «Y sereis ademas responsables con arreglo á las leyes.» En seguida el comandante, formada toda la tropa, les exigirá el mismo juramento. Concluido el juramento, y estando sobre las armas el cuerpo, le entregará la insignia con la exhortación siguiente: «Milicianos nacionales: todos los individuos que tenemos la honra de estar alistados bajo de esta insignia nacional, que Dios nuestro Señor se ha dignado bendecir para que nos sirva de punto de reunion contra los enemigos de nuestra independencia y de nuestra libertad civil, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque así lo exige la gloria de la nación, el crédito del cuerpo y nuestro propio honor, cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho de emplear las armas que la patria ha puesto en nuestras manos en defensa de la Constitución política de la monarquía; y en fe y señal de que así lo prometéis: Batallón: preparen las armas, apunten, fuego.»

Art. 93. Cada año en la época señalada de 1.º de Enero, luego que se hallen incorporados los nuevos alistados, se les tomará el juramento por el gefe del cuerpo, reuniéndolos en el sitio que el ayuntamiento señale, previa una exhortación acerca de sus obligaciones en defensa de la patria y mantenimiento de su independencia y libertad civil.

TITULO VI.—Instrucción.

Art. 94. Se elegirán por el gefe entre los Milicianos de cualquier grado los que sean mas aptos y suficientes para que den la competente instrucción á los nuevamente inscritos, quedando relevados de todo otro servicio.

Art. 95. La instrucción de los nuevos Milicianos se hará en los días festivos sin interrupción, y solo se ejecutará en otros días cuando ellos, mismos se presten voluntariamente á hacerlo para conseguir mas pronto el conocimiento necesario.

Art. 96. Una vez al mes cuando menos, y las demas que se estimen necesarias, se harán ejercicios doctrinales, y siempre en días festivos principiando por revistar las armas.

Art. 97. Cuando en la Milicia de algun pueblo no haya persona capaz de dar la instrucción, el ayuntamiento lo avisará á la diputación provincial para que esta pida al comandante militar ó á quien corresponda las que necesite, bien de los retirados que hubiese en aquel pueblo, ó de los cuerpos militares mas inmediatos.

Art. 98. La Milicia nacional local observará en sus servicios, maniobras y formaciones el mismo sistema y táctica que usen los cuerpos de las diferentes armas del ejército permanente. (Se continuará.)

BOISA DE MADRID.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100 00.
Títulos al portador del 5 p. 100, 00.
Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.
Títulos al portador del 4 p. 100, 29 á 60 d. f. ó vol. sin cupon.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 00.
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Amsterdam, 00.	Alicante, á corto plazo, ½ b.	Málaga, 1½ b.
Bayona, 00.	Barcelona, á pesos fuertes, 1½ id.	Santander, 1 id.
Burdeos, 00.	Bilbao, ½ d.	Santiago, ½ d.
Hamburgo, 00.	Cádiz, 1½ din. b.	Sevilla, 1½ b.
Londres, á 90 días, 37½ papel.	Coruña, par din.	Valencia, ½ id.
París 15-17.	Granada, ½ din. b.	Zaragoza, 1 d.
		Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

BIBLIOGRAFIA.

Obras que se hallan de venta en la imprenta Nacional.

BIBLIOTECA ESPAÑOLA,

su autor D. José Rodríguez de Castro. Dos tomos en folio, el 1.º á 32 rs. rústica, y el 2.º á 30 rs. rústica. Contiene el primer tomo, impreso en 1781, la noticia de los escritores rabinos españoles desde el siglo xi de la Iglesia, en que empezaron á escribir varias exposiciones y comentarios á los cánones del Talmud, y diferentes obras de filosofía, jurisprudencia, medicina y otras facultades; la de los árabes que han escrito en hebreo, ó cuyas obras han sido traducidas en lengua hebrea por rabinos españoles; y la de algunos rabinos no españoles que han escrito en español, ó tratado de materias pertenecientes á España, con los nombres de cada uno de los escritores, un pequeño epitome de su vida literaria, tiempo en que florecieron, lugar de su nacimiento, residencia y muerte; da asimismo razon de sus empleos y ocupaciones mas principales, notando con la correspondiente crítica las obras que cada uno escribió, y ediciones que de ellas se han hecho, con sus fechas; y para que nada quede que desear lleva al final once copiosísimos índices, todos por orden alfabético, que contribuyen á dar mas interes y claridad á este tomo. El segundo, cuya impresion se hizo en 1786, comprende la noticia de los escritores gentiles españoles, y la de los cristianos hasta fines del siglo xiii. Su autor, haciendo el debido aprecio de la *Biblioteca vetus* del incomparable D. Nicolás Antonio, sigue su método y adopta sus especies, en cuanto son conformes con las que se han examinado cuidadosamente para la formación de la presente; aclarando diversos puntos en que se equivocó D. Nicolás Antonio, por no haber visto todas las obras de que trata, y porque no pudo dar la última mano á su erudita biblioteca. En cuanto á los autores de que se compone este segundo tomo, trata nuestro Castro la materia con la misma extensión que lo hizo en el primero; y atendiendo á que los escritores de bibliotecas deben dar noticia de los libros, hacer extracto de ellos, y no omitir especie que pertenezca á su historia literaria y crítica, y que esto debe tener mas lugar tratándose de obras inéditas, lo ha ejecutado así con los preciosos manuscritos de las dos bibliotecas del Escorial y Madrid, describiéndolos prolijamente para dar conocimiento exacto de obras poco ó nada conocidas, deshacer varias equivocaciones, y aclarar algunos puntos históricos dignos de particular atención.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por una del Sr. Rodríguez Valdeosera, juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano del número Borreguero y Leon, que despacha interinamente la escribanía vacante de Fernandez del Canto, se ha señalado para junta general de acreedores de la extinguida compañía de paños, el domingo 16 del próximo mes de Octubre á las nueve de la mañana en la sala que celebra las suyas el banco español de S. Fernando, lo que se avisa al público para su inteligencia.

—Por una del Sr. García Becerra, juez de primera instancia de esta villa, se saca á pública subasta una casa sita en esta corte, calle ancha de Peligros, distinguida con los núms. 18 y 19 antiguos de la man. 267, que tiene de sitio 2433½ pies superficiales con inclusion de lo que la pertenece de medianerías, tasada en 299,658 rs., de cuya cantidad han de rebajarse las cargas que sobre sí tenga. Quien quisiere hacer postura acuda al juzgado de dicho Sr. juez y escribanía de la Madrid, dentro del término de 30 días, que se admitirán las que se hicieren siendo arregladas.

—Por una del Sr. García Becerra, juez de primera instancia en esta villa, refrendada del escribano del número Gaona y Loeches, se ha señalado para una junta general de acreedores del concurso ó testamentaria de D. Pedro María Cano, el día 9 de Octubre próximo á las nueve de su mañana en la audiencia de dicho juez.

TEATROS.

PRINCIPE.

A las siete y media de la noche. Primera representación de la comedia en 3 actos titulada

EL DESERTOR Y EL DIABLO.

Intermedio de baile: terminándose la funcion con la graciosa pieza en un acto, cuyo título es

LAS CITAS.

CRUZ.

A las siete y media de la noche.

I PURITANI ED I CAVALIERI.

Ópera en 3 actos del acreditado maestro Bellini.